



AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO RINCON VELEZ – C.C. No. 19.440.335
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 19001310500220210023100**

Al efectuar una revisión de la demanda, con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso en cuestión, es necesario analizar el tema de la competencia, de conformidad con las normas vigentes.

En tal sentido, las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

“Ley 712 de 2001, art. 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
5. (...)

Por su parte, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“ARTICULO 11o. Competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Bajo la premisa normativa antes trascrita, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, pues del escrito de la demanda se concluye que el lugar donde el señor LUIS ALBERTO RINCON VELEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía número 19.440.335 expedida en Bogotá D.C.,



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

presentó la reclamación administrativa, fue en la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca, tal como se evidencia a folio 22 del expediente digital, por lo que se tipifica el supuesto fáctico establecido para atribuir la competencia a otro juzgado.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente, a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Fusagasugá, Cundinamarca para que sea asignado a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia a la Oficina de Reparto de los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **007** FIJADO HOY, **26 ENERO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario